

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ		
Fecha/hora gestión	17/12/2024 13:55	Fecha/hora resolución	17/12/2024 14:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072024000002215
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2024LY-000012-0002100001	Nombre Institución	INSTITUTO NACIONAL DE APRENDIZAJE
Descripción del procedimiento	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FISICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE CENTRAL		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002024000002116	26/11/2024 17:32	ALLAN GUILLEN MIRANDA	CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002113	26/11/2024 16:51	WILLIAM BENAVIDES LOPEZ	SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen
8002024000002112	26/11/2024 15:32	johan vargas mejias	SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Le	Por falta de fundamen

3. *Validaciones de control

- Tipo de procedimiento
- En tiempo
- Prórroga de apertura de ofertas
- Legitimación
- Quién firma el recurso
- Firma digital
- Pliego de Condiciones Objetado
- Temas previstos

4. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052024000002294 de fecha 27 de noviembre de 2024, esta División otorgó audiencia especial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la objeción.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

5. *Considerando

5.1 - Recurso 8002024000002116 - CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por la parte dentro del presente expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

RECURSO PRESENTADO POR CONSORCIO DE INFORMACION Y SEGURIDAD SOCIEDAD ANONIMA. 1) Cláusula 2.12. Criterio de División. El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente: “(...)2.12 **Requisitos mínimos de admisibilidad. 2.12.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica:** Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con experiencia certificada con un mínimo de TRES (03) años en la prestación del servicio dentro del periodo comprendido entre 01 de enero 2017 a la fecha de apertura, con mínimo veintisiete (27) puestos de seguridad para una misma sede o instalación en el mercado nacional; brindando servicios de seguridad y vigilancia privada en instituciones públicas o privadas en labores similares a las detalladas en las especificaciones técnicas(...)”. La objetante alega que la administración exige que los oferentes cuenten con una experiencia en seguridad tanto física como electrónica que se haya desarrollado del 2017 a la fecha (entiéndase aproximadamente en 7 años), en una misma sede con 27 PUESTOS DE SEGURIDAD y a la vez el servicio de instalación, puesta en marcha, mantenimiento correctivo y preventivo de sistemas perimetrales por sensores lineales y cámaras térmicas, sistemas de alarma contra robos y sistemas de cctv. Que este requisito de admisibilidad es irracional, desproporcional y afecta a la mayor y más libre participación de oferentes, considerando que un contrato donde existan 27 puestos de seguridad en una misma sede es inusual, y aún más que tenga un sistema de seguridad electrónico con todas las características solicitadas. Por lo anterior, exigen que la administración demuestre que previamente realizaron un análisis para identificar si realmente el requisito de admisibilidad que solicitan es factible, ya que se procedió a revisar a nivel del sistema SICOP contratos en los últimos 7 años que puedan cumplir con esta solicitud, y el único resultado fue el concurso 2021LN-000002-0002100001, denominado CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA FÍSICA Y ELECTRÓNICA PARA LAS INSTALACIONES DE SEDE CENTRAL DEL INA, EN LA URUCA, concurso que se tramitó en el año 2021 y del cual fue adjudicatario la empresa CONSORCIO VMA – VMA SEGURIDAD ELECTRÓNICA, siendo la única empresa que podría participar en dicha licitación. Por lo anterior, solicitan se remita un estudio que compruebe que efectivamente hay más de una empresa de seguridad que ha tenido la oportunidad de brindar un servicio de seguridad tan detallado como el que exige el INA o en todo caso, solicitan que el requisito de admisibilidad se ajuste a la realidad de las contrataciones que han existido, que si no se ha adquirido esta experiencia obedece meramente a que no ha habido concursos de licitaciones que cuenten con estas particularidades. Argumentan violentado, el artículo 4 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública -en adelante RLGP- el cual señala que el cartel “... no podrá imponer restricciones, ni exigir el cumplimiento de requisitos que no sean indispensables o resulten convenientes al interés público, si con ello limita la posibilidad de concurrencia a eventuales participantes...””, por lo expuesto, solicitan que el requisito se modifique permitiendo que sea más flexible, por ejemplo, que los 27 puestos no sean necesariamente en una misma sede, o que la seguridad electrónica se pueda adquirir bajo un contrato solo de dicha modalidad entiéndase seguridad electrónica, o en todo caso si es indispensable para el INA la experiencia en ambas modalidades entonces se reduzca la cantidad de puestos exigidos, todo esto con base a la realidad, a la existencia de contratos que cumplan con los requisitos. La Administración aportó criterio técnico URMA-2484-2024 de fecha 5 de diciembre de 2024, donde indicó que si bien la parte manifiesta que realizó una búsqueda en SICOP y no logró ubicar más licitaciones similares al pliego cartelario indicado, omite manifestar que, ellos mismos han aportado en diferentes concursos promovidos por la institución, cartas de referencia en las cuales, consta que han mantenido relaciones contractuales con diferentes entidades en las que la cantidad de puestos es hasta mayor a la solicitada, no entendiéndose las razones de indicar la existencia de una irracionalidad y desproporcionalidad. Asimismo, cabe señalar que, esta no es la única empresa de seguridad que cuenta con referencias de servicio con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones del presente concurso ya que, existen otras empresas que son las que mayoritariamente participan en licitaciones promovidas por la institución y que también poseen referencias con servicios similares como lo son: GRUPO ALFA, AVAHUER y CONSORCIO VMA, esta última, quien brinda el servicio actualmente a las instalaciones y donde se mantienen en servicio un total de 28 puestos de seguridad y vigilancia física y electrónica. En este caso, considera este órgano que el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGP, ya que no explicó ni acreditó de qué forma el requisito cuestionado violenta los principios de contratación pública o las normas aplicables a la materia; pues únicamente se limita a indicar que la cantidad de puestos requeridos -27 en total- es inusual y desproporcionado, pero sin explicar con detalle por qué esa cantidad de puestos para experiencia resulta de imposible cumplimiento para la generalidad de oferentes, o bien por qué razón de frente al servicio que necesita contratar el INA esa cantidad resulta irreal o innecesaria. Si bien indica que un concurso reciente solo una empresa se ha adjudicado con esa cantidad de puestos, ello no quiere decir que no existan otras con esa misma experiencia o superior, puesto que a lo que refiere el recurrente es a un contrato adjudicado sin que ello implique que ese sea por sí mismo, el comportamiento de mercado en punto a experiencia. El recurrente tampoco aportó pruebas que respalden su dicho, sea que la necesidad de 27 oficiales de seguridad sea de imposible cumplimiento para el mayor número de potenciales oferentes. Por su parte, encontramos que la Administración aportó el criterio técnico URMA 2483-2024 del 02 de diciembre y URMA 2484-2024 del 05 de diciembre, ambas fechas de 2024, de los cuales se desprende que el requisito puede ser cumplido por varios oferentes. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en el presente extremo. **Consideración de oficio:** Se observa que la Administración no se pronunció sobre el tema de separar la experiencia en seguridad electrónica de la física, por lo que deberá pronunciarse sobre este aspecto, dejando constancia en el expediente y en caso de corresponder, efectuar la modificación respectiva.

5.2 - Recurso 800202400002113 - SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por la parte dentro del presente expediente electrónico.

Condiciones invariables (admisibilidad) - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

RECURSO PRESENTADO POR SEGURIDAD ALFA SOCIEDAD ANONIMA. 1) Cláusula 2.12 Criterio de División. El pliego de condiciones establece -en lo que interesa- lo siguiente: “(...)2.12 **Requisitos mínimos de admisibilidad. 2.12.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica: Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con experiencia certificada con un mínimo de TRES (03) años en la prestación del servicio dentro del periodo comprendido entre 01 de enero 2017 a la fecha de apertura, con mínimo veintisiete (27) puestos de seguridad para una misma sede o instalación en el mercado nacional; brindando servicios de seguridad y vigilancia privada en instituciones públicas o privadas en labores similares a las detalladas en las especificaciones técnicas(...)**”. La objetante solicita se modifique el pliego de la siguiente forma: “(...)Podrán participar en este concurso todas aquellas empresas legalmente constituidas que cuenten con experiencia certificada con un mínimo de TRES (03) años en la prestación del servicio dentro del periodo comprendido entre 01 de enero 2017 a la fecha de apertura, **con mínimo cinco (5) puestos** de seguridad para una misma sede o instalación en el mercado nacional; brindando servicios de seguridad y vigilancia privada en instituciones públicas o privadas en labores similares a las detalladas en las especificaciones técnicas (...)” (el resaltado no es del original). Argumenta que la experiencia certificada en los últimos tres años con un mínimo de 27 puestos de seguridad en el mercado nacional, es desproporcional, ya que la cantidad de contratos/clientes que requieren seguridad física y electrónica en ese volumen de puestos es muy poco común. La Administración, no desarrolla dentro de las condiciones de la compra por qué deben ser 27 puestos como admisibilidad en servicios similares a los de la compra (*seguridad física y electrónica*), que como anteriormente se dijo, es un número en exceso elevado para las condiciones de la industria presentes en el país. En adherencia a lo anterior, debe recalcar que no existe un estudio de mercado, un análisis cuantitativo, cualitativo ni lógico del porque deben ser en esa cantidad, sino que lo hacen a mera discrecionalidad. no realiza ni adjunta al expediente de la compra un análisis lógico, circunstancial, cualitativo ni cuantitativo del por qué debe ser una experiencia tan extensa ni específica, cuartando la libre concurrencia, al no contar con experiencia en esta cantidad de puestos, un número coherente de empresas en el país. La Administración manifestó -en lo que interesa- textualmente que: “(...) 1. El recurrente manifiesta la existencia de una aparente violación al principio de igualdad y libre concurrencia ya que, según su apreciación la solicitud planteada en Pliego de Condiciones es desproporcional. En primer lugar, debemos tener claro que, de acuerdo con el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública, es deber de todo recurrente presentar sus alegatos debidamente fundamentados y con las pruebas idóneas en las cuales, se indique con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega. Cumplido lo anterior, es claro que el recurrente no aporta ni presenta dentro del recurso presentado, pruebas idóneas donde pueda demostrar porque el requerimiento solicitado por la Administración en el punto “2.12.1 Perfil requerido de la empresa física o jurídica” es desproporcional o violenta el principio de igualdad y libre concurrencia, simplemente basa su argumento indicando que “ en esta industria es ya conocido que la cantidad de contratos/clientes que requieren seguridad física y electrónica en ese volumen de puestos es muy poco común, rozando la inexistencia, ya que la mayoría requieren en ese o mayor volumen únicamente la física, excepcionalmente la electrónica y en mucho menor medida una combinación de ambos”.La Administración NO impone requerimientos en Pliego de Condiciones de manera antojadiza, por el contrario, cada uno de ellos está sustentado en las necesidades actuales y estudios, así como un análisis y valoración de las instalaciones, todo esto desde una perspectiva Criminológica, siendo este el profesional con mayor capacidad para definir las posibles falencias o debilidades que se puedan presentar, las cuales deberán ser solventadas con la adquisición del servicio a contratar y los criterios técnicos que mejor se pueden adecuar a la contratación. Por otra parte, durante el estudio y análisis se verifica la posibilidad de que varias empresas de seguridad tengan la capacidad de cumplir con los requerimientos plasmados en el Pliego de Condiciones para el servicio requerido y de esta manera tener oportunidad de contar con un servicio de calidad y acorde a las necesidades e infraestructura del campus. Llama la atención y preocupa a esta parte técnica el alegato expuesto por la empresa SEGURIDAD ALFA S.A. ya que, ella misma como lo demostraremos a continuación, ha aportado en diferentes concursos promovidos por la institución, cartas de referencia en las cuales, consta que ha mantenido relaciones contractuales con diferentes entidades en las que la cantidad de puestos es igual a la solicitada y en ocasiones hasta mayor, no entendido las razones de indicar la existencia de una violación a los principios anteriormente mencionados. Asimismo, cabe señalar que, está no es la única empresa de seguridad que cuenta con referencias de servicio con las condiciones establecidas en el Pliego de Condiciones del presente concurso ya que, existen otras empresas que son las que mayoritariamente participan en licitaciones promovidas por la institución y que también poseen referencias con servicios similares como lo son: CONSORCIO DE INFORMACIÓN Y SEGURIDAD S.A., AVAHUER y CONSORCIO VMA, esta última, quién brinda el servicio actualmente a las instalaciones y donde se mantienen en servicio un total de 28 puestos de seguridad y vigilancia física y electrónica. Como se denota en las imágenes anteriormente expuestas, es claro que, en ningún momento la Administración violenta el principios de igualdad y libre concurrencia, por el contrario, ajusta los requerimientos a las necesidades institucionales siendo consciente de cada una de las solicitudes del Pliego de Condiciones las cuales, son motivadas en busca de que exista participación de más de una empresa de seguridad con vasta experiencia que reúna las condiciones solicitadas y con esto generar mayor apertura que permita obtener un servicio de calidad como lo requiere el Campus del Instituto Nacional de Aprendizaje, Sede Central. El Pliego de Condiciones no establece una cantidad mínima ni máxima de cartas de referencia como requisitos mínimos de admisibilidad por cual, al presentar las empresas UNA ÚNICA referencia que cumpla con lo solicitado estaría siendo admisible dentro del concurso que nos compete, con lo cual no se impediría la participación de posibles oferentes o razón para considerar alguna violación al ordenamiento jurídico. Por último, tal y como se había indicado en el oficio número URMA-2446-2024, la institución anterior a la etapa de elaboración de Pliego de Condiciones estudia, investiga y analiza cada una de las necesidades del campus e infraestructura, tomando en consideración todos y cada uno de los factores de seguridad que eventualmente podrían afectarla, con base en ese estudio y análisis es que, determina incorporar entre las solicitudes la cantidad de puestos establecida en el Pliego de Condiciones para de esta manera, asegurar y solventar la necesidad administrativa y contar con una empresas de seguridad altamente capacitadas y con vasta experiencia para sobrellevar una operación tan amplia y compleja como la de la Sede Central del INA, máxime que la misma, en la actualidad tiene en operación una cantidad de 28 puestos funcionando diariamente razón por la cual, el fin primordial es obtener una contratación con un servicio competente para atender situaciones de riesgo en edificaciones amplias y complejas como INA Sede Central. Dado todo lo anterior, salvo mejor criterio administrativo, técnico y/o legal, se rechaza el recurso presentado y se mantiene la solicitud dentro del Pliego de Condiciones referente a perfil requerido de la empresa física o jurídica tal y como se aportó”. En este caso, el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGCP, ya que no explicó ni acreditó que el requisito cuestionado violente los principios de contratación pública o las normas aplicables a la materia; tampoco explicó ni demostró que el requisito resulta desproporcionado, arbitrario, o contrario a las reglas de la ciencia o la técnica. El recurrente tampoco aportó pruebas que respalden su dicho, sea que la necesidad de 27 oficiales de seguridad sea de imposible cumplimiento para el mayor número de potenciales oferentes, pues se limita a indicar que se trata de un requerimiento poco común, sin embargo ha omitido demostrar las razones del por qué de frente a la necesidad particular que requiere cubrir la Administración así como la cantidad de posibles puestos, tal requerimiento de experiencia deviene en irreal o de imposible cumplimiento Por su parte, encontramos que la Administración aportó el criterio técnico URMA 2483-2024 del 02 de diciembre y URMA 2484-2024 del 05 de diciembre, ambas fechas de 2024, de los cuales se desprende el requisito puede ser cumplido por varios oferentes. En consecuencia, se **rechaza de plano** el recurso en el presente extremo.

5.3 - Recurso 800202400002112 - SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS MEJIAS SOCIEDAD ANONIMA

Multas y Cláusula penal - Argumento de las partes

Se remite a lo indicado por la parte dentro del presente expediente electrónico.

Multas y Cláusula penal - Argumentación de la CGR

Rechazo de plano (Ley 9986)

RECURSO PRESENTADO POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS VARGAS Y MEJÍA. MULTAS. 1) Cláusula 4.2.1.2 Sanciones. El pliego de condiciones establece lo siguiente **"1. Se registra la sanción cometida por el contratista anotando la fecha en que se cometió la misma. 2. Se contabilizan los días desde que se cometió la falta hasta que se corrige la misma. En caso de ser una falta de frecuencia de días, solo se registra la falta y se procede con lo indicado en el punto 4. 3. Se verifica el costo del puesto de seguridad individual o elementos donde se cometió la falta. Este costo se obtendrá de la siguiente manera. 1) Si el puesto de seguridad donde se cometió la falta es un puesto 24 horas, se divide el costo mensual del puesto entre 3 para obtener el monto a utilizar para aplicar la multa. 2) Si el puesto de seguridad donde se cometió la falta es un puesto fraccionado (06:00-22:00 horas o 06:00-21:00), se divide el costo mensual del puesto entre 2 para obtener el monto a utilizar para aplicar la multa. 3) Si el puesto de seguridad donde se cometió la falta es un puesto 89 horas, 9, 10, 11 o 12 horas, el porcentaje se aplica al costo mensual del puesto de seguridad para obtener el monto a utilizar para aplicar la multa. 4) Si el incumplimiento se produce en seguridad electrónica el porcentaje se aplica al costo mensual del sistema como tal para obtener el monto a utilizar para aplicar la multa (...)"** El recurrente indica que la fórmula propuesta por el INA para determinar el costo por puesto, no refleja lo que la normativa establece respecto de la proporcionalidad que debe guardarse en el cálculo, pues claramente toma costos de otros puestos violentando lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9986 y 116 del Reglamento a la Ley 9986, ya que las multas deben responder a un análisis de monto, plazo, riesgo, repercusiones de un eventual incumplimiento para el servicio que se brinde o para el interés público y tomarse en consideración la posibilidad de incumplimientos parciales o por líneas, lo cual ha sido el criterio del Órgano Contralor. Por lo antes expuesto, considera importante modificar la forma de cálculo de multas actual y realizarse tomando en cuenta el costo real del turno y no un costo promedio que lo que ocasiona son montos mayores de aplicación de multa. Otro aspecto que consideran importante es que en el punto 4.2.1.1 Metodología de aplicación de multas, se menciona la "Guía para la Determinación de Multas en la Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia del Instituto Nacional de Aprendizaje", misma que no se encuentra anexa a las Condiciones Generales del Cartel o publicado en Sistema Integrado de Compras Públicas, por lo que el pliego es incompleto y no hay seguridad jurídica respecto de lo que se menciona. La Administración indicó que, la institución bajo el principio de discrecionalidad y apegado al principio de legalidad de forma clara define los 3 tipos de faltas existentes (leves, medias y graves) y en cada una de ellas detalla los incumplimientos por los que el contratista sería multado en caso de faltas relacionadas a las tareas propias de los servicios de vigilancia y seguridad, esto en aras de en primer lugar velar por el cumplimiento del objeto final del contrato y la adecuada prestación de los servicios públicos, más que por obtener una indemnización por defectos o retrasos que no se puedan resolver en orden. Asimismo, la determinación de esta metodología se empleó ya que su aplicación ha sido efectiva en la ejecución del contrato, ante la reparación de un daño causado, dando los resultados requeridos de acuerdo con la experiencia en contratos anteriores, sin haberse presentado inconveniente alguno para su implementación. Por último, el Pliego de Condiciones establece que, el cobro por concepto de multas no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato incluidas sus modificaciones, esto en cumplimiento del artículo 712 del Código Civil, el cual indica que, **"Cuando sólo se reclame la pena, ésta no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal; y en los casos en que es posible el reclamo del principal y de la pena conjuntamente, la pena no puede exceder de la cuarta parte de aquél"**, con lo cual desde el inicio del concurso se está estableciendo un porcentaje máximo de aplicación mensual a dicho servicio. No llevando razón el recurrente ya que, las disposiciones establecidas en las condiciones generales son acordes a las necesidades institucionales y a los factores de riesgo que se han determinado, esto a fin de mitigar la comisión de posibles incumplimientos por parte del contratista que pongan en peligro los recursos del Instituto Nacional de Aprendizaje. Finalmente, con relación al alegato interpuesto sobre la "Guía para la Determinación de Multas en la Contratación de Servicios de Seguridad y Vigilancia del Instituto Nacional de Aprendizaje", se indicó que la misma se encuentra anexa a las Condiciones Generales del Cartel o publicado en Sistema Integrado de Compras Públicas, por lo que el pliego no es incompleto y hay seguridad jurídica respecto de lo que se menciona ya que, toda la información consta en el expediente de SICOP, esto con la finalidad de que toda la masa de oferentes participantes tenga acceso y seguridad de cada condición establecida en el pliego de condiciones. En este caso, el argumento del recurrente carece de la debida fundamentación que exige el artículo 254 del RLGCP, ya que su alegato se basa en señalar que el cálculo de la multa no considera el costo real del turno no siendo consecuente la aplicación de un costo promedio que lo que ocasiona son montos mayores de aplicación de multa, pero sin explicar en dónde radica la inconsistencia o desproporción de la multa definida de frente a la normativa de contratación pública, considerando además que en el expediente existe un estudio de la Administración que fundamenta su aplicación. Al respecto, el recurrente tampoco aportó un criterio técnico que permita concluir en la definición de la cláusula o, en la Guía para la determinación de multas en la contratación de servicios de seguridad y vigilancia del INA, haya alguna especificidad que permita identificar algún vicio en lo indicado. Por su parte, encontramos que la Administración aportó el criterio técnico URMA 2445-2024 del 02 de diciembre y URMA 2483-2024 del 05 de diciembre, ambas fechas de 2024, donde se realiza la motivación de la Administración en torno al tema traído en el presente apartado, no obstante, al no haberse omitido pronunciamiento sobre el cobro mensual que se realiza y no sobre el puesto en específico de conformidad con lo expuesto, por tanto corresponde se **rechaza de plano** el recurso.

Consideración de oficio: a) Si bien, dentro del expediente electrónico se encuentra un documento denominado "Guía para la determinación de multas en la contratación de servicios de seguridad y vigilancia del INA", se debe indicar que, no se tiene certeza respecto a que ese documento sea para este procedimiento de contratación en particular, de manera que si los resultados que se plasman en esa Guía no están circunscritos para este objeto, debe la Administración adecuarlo a las especificidades del procedimiento que nos ocupa. **b)** De igual forma, la Administración deberá establecer expresamente en el pliego en la cláusula respectiva, con exactitud el porcentaje o monto de multa que será cobrado al contratista en caso de activarse alguno de los supuestos. **c)** Que la Administración debe incluir dentro del apartado del expediente electrónico correspondiente al pliego de condiciones la Guía para la aplicación de multas, o bien, atendiendo lo dispuesto en el punto a) de este apartado, el estudio particular para este objeto, siendo que lo existente hasta el momento, se encuentra incorporada en el apartado [1. Información de solicitud de contratación], es decir una ubicación distinta al del pliego.

CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2024, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

6. Aprobaciones

Encargado	YAZMIN CASTRO SANCHEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 14:02	Vigencia certificado	20/05/2022 15:53 - 19/05/2026 15:53
DN Certificado	CN=YAZMIN CASTRO SANCHEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YAZMIN, SURNAME=CASTRO SANCHEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0763-0302		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida

Fecha aprobación(Firma)	17/12/2024 14:14	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

7. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/12/2024 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-02082-2024	Fecha notificación	17/12/2024 14:22